

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2712
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00406-00**

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Maf Colombia S.A.S.
Demandado: Ángela María Ríos Tascón.

Revisado el expediente digital, se evidencia que la apoderada del acreedor garantizado allegó memorial -archivo N° 10- a través del cual solicita el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placas EHX-729 de propiedad de la garante ÁNGELA MARÍA RÍOS TASCÓN, y a su vez, también depreca que se realice la entrega del bien mueble que es objeto de aprehensión a su poderdante, esto es el acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S.

Sin embargo, revisado el plenario se evidencia que en el archivo N° 11 reposa el memorial elevado por la garante ÁNGELA MARÍA RÍOS TASCÓN, quien invoca en su favor la entrega del automotor con antelación referido, a razón de que satisfizo las obligaciones otrora contraídas con el acreedor garantizado, y como anexos a su petición allegó 3 facturas de pago -folio 3 del archivo 11-.

Puestas de este modo las cosas, en atención a que se elevaron solicitudes disimiles en la medida que el acreedor garantizado solicita le sea entregado el vehículo de placas EHX-729, mientras que la garante aduce que cumplió con la obligación contraída con MAF COLOMBIA S.A.S. y por tal virtud depreca que se le entregue el vehículo con antelación referido, se pondrá en conocimiento de MAF COLOMBIA S.A.S. el memorial presentado por la garante junto con sus anexos, para que la apoderada del acreedor garantizado se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de este proveído.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a MAF COLOMBIA S.A.S. del memorial junto con los anexos allegado por la garante **ÁNGELA MARÍA RÍOS TASCÓN** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se

pronuncie sobre la solicitud elevada por la señora **RÍOS TASCÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00406

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2756

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00422-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Menor Cuantía
Demandante: Sercoger Ltda
Demandado: Conjunto Residencial Guadalquivir

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **SERCOSEG LTDA** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR**.

De acuerdo a esto, se procede a una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, evidenciándose que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como del artículo 368 ibidem; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal instaurada a través de apoderado judicial por **SERCOSEG LTDA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada y **CÓRRASE** traslado a la misma por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso declarativo verbal de **MENOR CUANTÍA** y bajo la senda de la **PRIMERA INSTANCIA**.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.732.845 y tarjeta profesional No. 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2762
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00474-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aprehensión y entrega de bien

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM BEDOYA AVILA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la entidad **FINESA S.A.**, mediante apoderada judicial debidamente constituida MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, en contra de **WILLIAM BEDOYA AVILA**.

Bajo ese entendido, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud de la referencia, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, respecto al Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo, el cual es del siguiente tenor:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (subrayado del Juzgado).

En consonancia con dicho precepto normativo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala lo siguiente:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30,(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega***

voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”(Negrilla y subrayado del Juzgado).

Conforme a ello, se extrae que previo a solicitar ante la autoridad competente que se libre orden de aprehensión y entrega respecto del bien dado en garantía, el acreedor garantizado debe cumplir una serie de pautas, que incluye haber diligenciado el formulario de inscripción inicial, para posteriormente ante el incumplimiento del deudor de la obligación pactada, inscribir el formulario de ejecución que debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.301 , y culminado esto, solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. De esta manera, una vez transcurrido el término establecido para el efecto, y si no se realiza la entrega, proceder a solicitar que se libre la orden de marras.

De conformidad con lo explicitado, se evidencia que la solicitud para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, si bien se remitió a la dirección electrónica wb018@hotmail.com la cual resultó efectiva el día 4 de junio de 2021, según certificación emitida por la empresa de correo CERTIMAIL¹; en lo cierto que, la dirección que consta en el formulario de garantías mobiliarias² aportada por la parte actora es totalmente diferente, esto es, WBA8@HOTMAIL.COM, por lo que no se avizora que el requerimiento previo se haya surtido, tal como lo prevé la normatividad en cita.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

¹ Folio 38-39 del expediente digital 03Demanda

² Folio 43 del expediente digital 03Demanda

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte solicitante a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.847.616 y TP No. 68298 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2672

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00486-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutiva Singular
Demandante: Coadams
Demandado: Rafael Antonio Polanco Brand

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular en contra de **RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ N° 4226**, que reposa en el folio 6 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

- 1) Bajo esos parámetros, se evidencia por este despacho que el poderhabiente de la parte ejecutante solicita en la pretensión N° 2 que se libre mandamiento de pago por *“Los intereses corrientes del 8.13% para un valor total hasta la fecha de 17.335.617”*; sin embargo, el porcentaje descrito no guarda relación con la información descrita en el hecho N° 7 y el pagaré aportado como base de recaudo.
- 2) Adicionalmente, la parte ejecutante, solicita en la pretensión N° 3 que se libre mandamiento de pago *“por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente”*; no obstante, en el libelo introductor se omite especificar desde qué día se debe cobrar el concepto que solicita.

¹ Expediente digital 03Demanda

De ese modo es claro, que las referidas pretensiones, no se atemperan a los lineamiento de la norma en cita, en tanto carecen de precisión y claridad, por lo cual, corresponde a la apoderada judicial aclarar los ordinales mencionados.

- 3) Por otro lado, se avizora que, en el acápite de los hechos, el ordinal dos (2), la parte ejecutante manifiesta que *“El demandado se comprometió a pagar incondicionalmente la suma en mención en **120 cuotas mensuales consecutivas de \$796.820.056** cada una, la primera de ellas el 27 de junio de 2021”* (subrayado y negrita fuera de texto); empero, en el título base de recaudo no se evidencia de manera expresa que se haya pactado el aludido número de cuotas; pero además, el valor de dichas cuotas es totalmente disímil al capital adeudado, esto es, **\$95.618.407**; razón por la cual, este Juzgado considera pertinente que la parte actora esclarezca las señaladas inconsistencias, en aplicación estricta en la norma en cita.
- 4) Finalmente, se tiene que, el poder que reposa en el folio N°. 5 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00486

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2726

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00526-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: GUSTAVO COSME

Demandado: JULIO CESAR PERALTA TABORADA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **GUSTAVO COSME**, en contra de **JULIO CESAR PERALTA TABORADA**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **carrera 1ª-11 N° 73ª-53**, pertenece a la **comuna 6** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *(...) Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)*”.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a cualquiera de dichos Despachos.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00526

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2723
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00527-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre

Demandado: Marily Saa García y otro.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** instaura demanda ejecutiva en contra de **MARILY SAA GARCÍA** y **STEVEN VARGAS ADARVE**, allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio sin número** suscrita el 11 de mayo de 2019, que reposa a folio 6 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este juzgado judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422- en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene que el demandante, ha solicitado al Despacho oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a efectos de que brinde información relativa a la dirección de correo electrónico y domicilio, que repose en sus bases de datos, respecto de STEVEN VARGAS ADARVE; petitum que resulta procedente, al tenor de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 43 del CGP, por lo que se requerirá a la aludida entidad promotora de Salud.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARILY SAA GARCÍA** y **STEVEN VARGAS ADARVE**, y a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**

¹ 03Demanda

ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$750.000)** por concepto de capital incorporado en la **letra de cambio sin número** suscrita el 11 de mayo de 2019, objeto de ejecución de esta demanda.
2. La suma de **OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$8.058)** por concepto de intereses corrientes incorporados en la **letra de cambio sin número** suscrita el 11 de mayo de 2019, correspondientes a los 20 días del mes de mayo de 2019, contados desde el 11 al 30 de mayo de 2019.
3. La suma de **DOCE MIL SESENTA Y TRES PESOS MDA/CTE (\$12.063)** por concepto de intereses corrientes incorporados en la **letra de cambio sin número** suscrita el 11 de mayo de 2019, correspondientes a los 30 días del mes de junio de 2019, contados desde el 01 al 30 de junio de 2019.
4. La suma de **CUATRO MIL DIECISIETE PESOS MDA/CTE (\$4.017)** por concepto de intereses corrientes incorporados en la **letra de cambio sin número** suscrita el 11 de mayo de 2019, correspondientes a los 10 días del mes de julio de 2019, contados desde el 01 al 10 de julio de 2019.
5. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$632.381)** por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital incorporado en la **letra de cambio sin número** suscrita el 11 de mayo de 2019, y liquidados por la parte ejecutante desde el 11 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2021.
6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: REQUERIR a la **EPS SALUD TOTAL** a efectos de que brinde a efectos de que brinde información, que repose en sus bases de datos, relativa a la dirección de correo electrónico y domicilio del demandado **STEVEN VARGAS ADARVE** identificado(a) con C.C. No. 1.130.668.280. Por secretaria, realizar el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00527

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2746
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00539-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia

Demandante: Mónica Navia Sáenz

Demandado:

De la revisión a la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia instada por Mónica Navia Sáenz, se advierte que si bien se presentó el certificado de tradición del predio de mayor extensión del cual hace parte el bien que se reclama en pertenencia, es lo cierto que no se aportó el certificado de ultimo.

En ese entendido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del compendio procesal, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante: (i) allegue el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, (ii) se individualice el área y linderos del predio de mayor extensión.(iii) se aclaren las pretensiones en tanto a las autoridades administrativas para el so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación en debida forma y oportunidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Haminton Urrutia Reyes, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2749
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00540-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutiva Menor Cuantía.

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Arturo Javier Gómez Meza.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de **ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 7155001474**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 7 y 8- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (**\$46.721.251,50**), por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (**\$14.889.330,88**), liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.-
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ilse Posada Gordon, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00540

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2752
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00541-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Mínima Cuantía.

Causante: Henry Restrepo Ríos.

LUZ STELLA RESTREPO ROJAS presenta trámite de sucesión intestada del causante **HENRY RESTREPO RÍOS**, evidenciándose tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en los cánones 488, 489 y concordantes del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: DECLARAR abierta la SUCESIÓN INTESTADA del causante **HENRY RESTREPO RÍOS**, al tenor de lo contemplado por el artículo 490 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados del causante **HENRY RESTREPO RÍOS**, a la solicitante **LUZ STELLA RESTREPO ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial y manifestó en el libelo incoativo que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO: RECONOCER como heredero determinado del causante **HENRY RESTREPO RÍOS**, a su hijo **JUAN PABLO RESTREPO FLÓREZ**.-

CUARTO: ORDENAR la citación del heredero **JUAN PABLO RESTREPO FLÓREZ**, en los términos estipulados por el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 492 ibídem. Esta carga recae en cabeza de la parte actora.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, con la **INCLUSIÓN** respectiva por secretaría en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión, conforme a lo preceptuado en parágrafos 1º y 3º del art 490 del compendio procesal, en consonancia con el artículo 10º del Decreto

806 de 2020.-

SEXTO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN**, informando la apertura del presente asunto acumulado, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario.-

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-376122, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el certificado del establecimiento de comercio denominado VULCANIZADORA, con matrícula mercantil Nro. 423879 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2715
76001 4003 030 2021-00544 00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: C.I Seguridad & Gestión S.A.S. y otros.

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la presente demanda aduciendo que estima pertinente efectuar algunas correcciones y modificaciones en los documentos allegados.

En ese orden de ideas, encontrando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., para que tenga lugar el retiro de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos al abogado inscrito JUAN CARLOS ALVARES PATIÑO, portador de la tarjeta profesional N° 78.254 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante según el poder que reposa a folios 6 y 7 del archivo 3.

Por secretaría se deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2750
76001 4003 030 2021 00545 00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Cancelación y Reposición Título Valor
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Johanna Andrea Sánchez S.

En virtud a que dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JOHANNA ANDREA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4^o del artículo 6^o del Decreto 806 de 2020, este despacho judicial, al tenor de lo consagrado por el artículo 90² del C.G.P., dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane la falencia referidas en los términos consagrados por el referido Decreto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en el inciso 4^o del artículo 6^o del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

² "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2753
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00546-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA** en contra de las señoras **CARMENZA ORTIZ ARCE** y **PIEDAD ORTIZ ARCE**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que la dirección para notificaciones de la parte demandada corresponde a la carrera 98 # 3B-23 de esta ciudad, esto es la comuna N° 18.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad atenderá las comunas 18 y 20, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.** en contra de **CARMENZA ORTIZ ARCE** y **PIEDAD ORTIZ ARCE**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

La secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2729

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00548-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco

Demandado: Elkin Cotazo Hoyos

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de su endosataria en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra **ELKIN COTAZO HOYOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 7004010033311457 –fol. 4 del archivo N° 3-**.

En ese sentido, luego de una revisión rigurosa del escrito de demanda y anexos, encuentra este Despacho que existe cierta falencia a saber:

Conviene recordar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, el siguiente: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**. (negrilla fuera de texto). En ese orden de ideas, dentro del sub examine encuentra este Juzgado que, en el ordinal dos (2), la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, causados desde el **18 de febrero de 2019**, empero, de acuerdo a lo manifestado en el acápite de los hechos y conforme al título ejecutivo base de recaudo, se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación fue pactada para el día **17 de diciembre de 2019**, fecha que resulta ser posterior a la data desde la cual se aduce haberse causado la mora. Así entonces, se puede extraer con meridiana facilidad que la referida pretensión no es clara, en relación a las aludidas fechas, pero además tampoco se avizora la razón que motive tal ambigüedad; motivo por el cual este Despacho Judicial estima pertinente que la parte actora esclarezca tal circunstancia, al tenor de lo contemplado por la norma en cita.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, expresando la fecha en que se hicieron exigibles los intereses moratorios de la obligación, o que exprese las razones que sustentan el cobro de dichos intereses en una fecha anterior al vencimiento de la obligación.

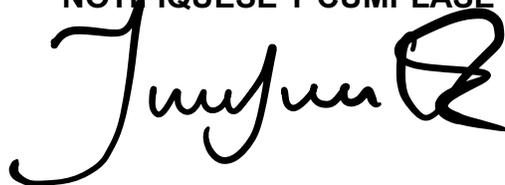
Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como personería jurídica a la abogada **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-548

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2732
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00553-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Financiera Juriscoop S.A
Demandado: Andrey Alexander Ortiz Polanco

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDREY ALEXANDER ORTIZ POLANCO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ N° 4247021583957775**, que reposa en el folio 8 del archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDREY ALEXANDER ORTIZ POLANCO**, y a favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.767.289)** por concepto de saldo insoluto a capital

incorporado en el **PAGARÉ N° 4247021583957775**, objeto de ejecución de esta demanda.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. 146.956 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-553

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2757

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00565-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión.

Causante: María del Carmen Jiménez Jiménez

INÉS NEFER JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ instaura demanda de sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**. En este sentido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 490 del compendio procesal, establece respecto de la apertura del proceso de sucesión, el siguiente tenor en la parte pertinente:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492”

En el presente asunto se evidencia que se omitió aportar los datos de notificación de los señores Humberto Jiménez Jiménez, Beynor Jiménez Jiménez, Cristóbal Jiménez Jiménez, Henry Jiménez Jiménez, Silvio Jiménez Jiménez y Elizabeth Jiménez Jiménez, para efectos de materializar su citación al tenor del canon en cita, así como tampoco, la manifestación de desconocer esta información.

Bajo ese panorama, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane el defecto descrito anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Larrahondo Angulo, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

2021-00565

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2759

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00566-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo

Demandante: Elisabeth Mejía Pérez.

Demandado: María Ceneida Gómez Echeverry.

ELISABETH MEJÍA PÉREZ instaura Demanda Declarativa en contra de **MARÍA CENEIDA GÓMEZ ECHEVERRY**. En este sentido, una vez se revisan de manera conjunta el escrito de la demanda y sus anexos, se percata este despacho que es menester traer a colación que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece en la parte pertinente en cuanto al requisito de procedibilidad lo siguiente: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”*.

En concordancia con la norma en cita, el artículo 38 ibídem preceptúa en cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles el siguiente tenor:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

En consonancia el articulado en referencia, el artículo 613 del Código General del Proceso, establece frente a dicho requisito de procedibilidad:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

En el presente asunto, de entrada se evidencia que se omitió presentar el acta de conciliación celebrada entre las partes, lo cual resulta ser requisito de procedibilidad al no encontrarse dentro de las excepciones contempladas por la segunda de las normas en cita.

Ahora, si bien se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del contrato de promesa de compraventa, es lo cierto que tal solicitud no se enmarca dentro del presupuesto estipulado por el artículo 590 esjudem, pues de esta norma se evidencia que la parte demandante dentro de un proceso declarativo puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la misma verse sobre dominio u otro derecho real principal, o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de un juicio de responsabilidad civil, y solo cuando obtenga sentencia favorable de primera instancia se le habilita la facultad de solicitar el embargo en el primero de los eventos, y el embargo y secuestro en el segundo.

Bajo ese contexto, resulta palmario que las señaladas medidas cautelares solicitadas no resultan ser adecuadas para el tipo de proceso que se instaura, esto es una demanda Declarativa de Resolución de Contrato, en tanto que no se enmarcan en los eventos preceptuados por el canon en cita, y en ese entendido, este despacho no admitirá que en virtud de tal petición se obvие el referido requisito de procedibilidad.

Y en ese sentido, también debió haberse cumplido con la carga estipulada en el inciso 4º de artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la acreditación con la presentación de la demanda del envío de esta y sus anexos al extremo demandado.

Finalmente, y si bien se presentó el mandato especial otorgado al profesional del derecho Christian David Palacios –página 2, archivo Nro. 03-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto esjúdem o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del compendio procesal¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas, en debida forma y oportunidad, so pena de ordenar su rechazo.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-00566